



República de Colombia
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

17 de noviembre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Petición de herencia N° 2017-00147	Luisa Fernanda Pérez Díaz	Herederos de Jorge Enrique Pérez	17/11/2020 23/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 - Bandeja de e... 597
 - Borradores 163
 - Elementos envia... 4
 - > Elementos elim... 28
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 5
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Secr...
- ▼ Grupos
 - GRUPO 2 4
 - Casanare 177
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Apelación RAD 2017-00147

1

MB MAURICIO ABRIL B. <mauricioabril2012@gmail.com> ...

Jue 12/11/2020 6:15 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

RECURSO DE APELACION RA...
407 KB

Remito documento (s) para que hagan parte del radicado de la referencia

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
C.C. 79.599.562 de Bogotá
TP Nro. 100795
Apoderado parte demandante

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | **Reenviar**

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Paz de Ariporo (Casanare)

Ref. Recurso de apelación sentencia

Demandante: Luisa Fernanda Pérez

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor
Jorge Enrique Pérez

Rad Nro. 2017 - 00147

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, actuando como apoderado de **LA PARTE DEMANDADA**, de manera cordial y respetuosa le manifiesto que estando en la oportunidad establecida por el artículo 322, numerales 1 y 3 inciso segundo de la ley 1564 de 2012, interpongo y sustento el recurso de apelación en contra la sentencia proferida en por escrito el día 28 de agosto de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

REPAROS CONCRETOS AL FALLO APELADO:

AUSENCIA DE EFECTOS PATRIMONIALES POR LA NO VINCULACIÓN DE MIS PODERDANTES AL PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL UNA VEZ FALLECIDO SU ESPOSO, PADRE Y ABUELO:

Para mejor entendimiento del argumento planteado, es preciso hacer algunas precisiones sobre sucesos de importancia, que inciden en la prosperidad del recurso de apelación.

La defunción del señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ** acaeció el 25 de febrero del año 2010.

La sucesión se protocolizó en la notaría única de Paz de Ariporo (Casanare) el día 31 de diciembre del año 2010, según consta en la escritura pública número 1329.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

En el trámite de dicha sucesión se publicaron los edictos de que trata el artículo 3 del decreto 902 de 1988, por si habían herederos o terceros con interés en la sucesión, se hicieran parte. Nadie compareció.

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, al parecer por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Sativa Sur (Boyacá), se tramitó proceso de filiación natural radicado bajo el Nro. 2009-0090.

La sentencia del proceso de filiación natural se emitió el 15 de julio de 2011. En dicho fallo se declaró la paternidad del hoy difunto JORGE ENRIQUE PÉREZ respecto de la aquí demandante.

De lo anterior podemos concluir que:

Al momento de la muerte del señor JORGE ENRIQUE PÉREZ, el proceso de filiación natural no había terminado, por ende, no se tenía certeza sobre si la aquí demandada era su hija o no, amén que no se le conocía, como bien quedó establecido al unisono en los interrogatorios de parte.

A la muerte del señor JORGE ENRIQUE PÉREZ, su cónyuge e hijos no fueron vinculados al proceso de filiación natural que cursaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio (Boyacá).

Al momento de protocolizar la sucesión del señor JORGE ENRIQUE PÉREZ -31 de diciembre de 2010-, la aquí actora LUISA FERNANDA PÉREZ DIAZ no había sido reconocida como hija y por ende heredera del difunto señor PÉREZ, lo cual sucedió, se itera, hasta el 15 de julio de 2011.

Establecidos esos extremos temporales y esas conclusiones, es de señalar que se ha procurado en beneficio de mis poderdantes, que la declaración de paternidad de la señora LUISA FERNANDA, carece de efectos patrimoniales, por expresa disposición del artículo 10 de la ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7 de la ley 45 de 1936, el cual señala:

(.....)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

<Aparte tachado derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982. El texto original es el siguiente:> Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes **legítimos** y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, **no producirá efectos patrimoniales** sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".
(Negrillas fuera de texto).

A folio 19 del fallo, dice la señora juez:

"Ahora con relación a argumentación que soporta la excepción de fondo de que se incoó la acción de petición de herencia, fuera del año a que se refiere el artículo 10... tampoco tiene cabida dentro del presente proceso, como quiera que no se está reclamando el estado civil de hija del causante, sino el reconocimiento del derecho patrimonial que de él deriva, el cual no encuentra límite en los términos del artículo citado, por lo que se declarará no probada la excepción".

La afirmación hecha por la *aquo* y transcrita en estos momentos, la considero errada, pues da a entender que la petición de herencia carece de término para accionar ante el poder judicial en busca de reclamo, lo cual es errado y no se acompasa con la ley, la jurisprudencia, los tratados internacionales ratificados por Colombia y nuestro actual sistema de fuentes.

Es cierto que el litigio no se circunscribe al estado civil de la *aqui* demandante, pues ello está probado. Lo fundamental para esta defensa es que una vez fallecido el padre de la actora, debió vincularse a sus herederos y cónyuge supérstite, so pena que la declaración de paternidad no produjera efectos patrimoniales, amén de la Caducidad a la cual se hará referencia posteriormente.

Quedó probado, a través de los interrogatorios de parte y la prueba documental, que mis clientes no conocieron, antes de la demanda del año 2012, radicada el 16 de abril del año 2012 (radicado 201-00072), a la señora LUISA FERNANDA PEREZ DIAZ, por ello no se les puede sorprender con un acción judicial, surgida en un proceso donde no fueron parte, pese a que era obligación legal su citación y vinculación en debida forma, siendo la consecuencia de dicha omisión, la carencia de efectos patrimoniales de tal proceder.

De otra parte, la señora Juez en su fallo expuso que: "El CD, que se acompañó con la contestación de la demanda, no se valora por no tener incidencia en el presente proceso" (Página 17 del fallo objeto de recurso).

Considero desafortunado no tener en cuenta la prueba aportada, pues por ejemplo allí está contenida, la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2014, por ese mismo Juzgado dentro del radicado 852503184001-00-2012-00072-00, donde actuó como demandante MARIA ELSA DIAZ NAVAS, en representación de su hija LUISA

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

FERNANDA PEREZ DIAZ, contra los aquí demandados, donde pretendía la declaración de nulidad de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el proceso notarial de sucesión del hoy difunto señor PÉREZ. En dicha providencia, en el acápite de CONCLUSIÓN se expuso por el otrora Juez:

"De acuerdo a las anteriores consideraciones, las peticiones de la demanda no tienen pleno fundamento legal y por ende no deben ser acogidas por el despacho.

En lo que se observa en el plenario es que el demandado dentro del proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial, fue el propio causante y, no se probó que su cónyuge y herederos supieran de la existencia del proceso. Y aún más la sentencia de reconocimiento como heredera es posterior al trámite sucesoral notarial"

Dicha sentencia hizo a tránsito a cosa juzgada y allí se estableció lo planteado desde el inicio del presente litigio. No se trata de escudriñar o invalidar lo actuado en el juicio de filiación natural, simplemente es aplicar una consecuencia legal a un fundamento fáctico o situación factual.

DESCONOCIMIENTO DE REGLAS JURISPRUDENCIALES EN EL FALLO OBJETO DE APELACIÓN:

La señora juez, pese a que en la réplica de la demanda se allegó un amplio marco jurisprudencial sobre la estrategia de defensa planteada (carencia de efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad en favor de la demandada), nada de ello fue objeto de reparo por parte del a quo.

Simple y llanamente accedió a las pretensiones de la demanda, sin considerar lo allí planteado, aduciendo que lo sucedido en el Juzgado Promiscuo del Circuito donde se tramitó la filiación natural, no tenía que analizarse en el presente asunto.

Como no se hizo el estudio de la jurisprudencia y se ignoró deliberadamente la línea conceptual de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de la honorable Corte Constitucional en relación con derechos similares a los aquí discutidos, reitero las citas jurisprudenciales, que conducirán al ad quem a revocar la decisión adoptada y en su lugar desechar las pretensiones de la demanda.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION:

La caducidad de la acción de petición de herencia caduca en dos años contados desde la muerte del causante.

En efecto, el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, señala:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...". (Las negrillas y el subrayado es mío).

Como puede verse y deducirse de la norma transcrita, la caducidad de la acción, se debe declarar de manera oficiosa, situación que se echa de menos, pese a que si tenemos en cuenta que la fecha de la defunción del señor JORGE ENRIQUE PÉREZ fue el 25 de febrero del año 2010 y la acción de petición de herencia sólo se instauró en el año 2017, es decir, mucho tiempo después de los dos años establecidos legalmente.

Es evidente entonces que no se cumplió con el deber legal de instaurar la acción de manera oportuna y la consecuencia es que la misma ya no podía, ni puede tramitarse.

SOBRE LA AUSENCIA DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD RESPECTO DE LOS HEREDEROS NO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Al respecto, conviene señalar y reiterar la línea jurisprudencial fijada por las altas Cortes sobre elementos similares de derechos en materia de filiación extramatrimonial y los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad respecto de herederos no intervinientes en el proceso, los cuales a partir del ejercicio de la acción de petición de herencia promovida por la demandante se pretenden materializar en el presente caso, veamos:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Noviembre 21 de 1986. Efectos de la declaratoria de paternidad respecto de los herederos no intervinientes en el proceso.

"En parte alguna en la aludida providencia, se dijo que la sentencia de paternidad producía efectos erga omnes en materia patrimonial. No. La insistente posición doctrinaria descansa sobre la autoridad de la

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

sentencia de reconocimiento de hijo extramatrimonial en lo que concierne al estado civil, o, más exactamente a la prueba de la filiación. Y eso es así. La ley 75 de 1968, artículo 10, concedió la oportunidad para que se tuviera como hijo natural después de fallecido el presunto padre, empero, no lo hizo extensivo a los aspectos patrimoniales enrededor de los que no fueron partes en el correspondiente proceso. Los efectos provisionales de la sentencia, a que se aluden en aquel fallo "mientras los terceros no la impugnan victoriosamente" se refiere al estado civil, por ser una consecuencia inalterable hasta tanto no se infirme. Pero no en los patrimoniales, puesto que los alcances los define con precisión el inciso final del artículo 10."

Sentencia C-336/99, COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Referencia: Expediente D-2241, M.P FABIO MORON DIAZ.

a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos¹ y por sus ascendientes.

"Ahora bien la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales 'cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;

"b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

¹ Conviene precisar que mediante Sentencia C- M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer de la acusación intentada contra el inciso 3°. En cita, por considerar que la expresión "legítimos" fue derogada por la Ley 29 de 1982.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

"Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.

"Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-215-2000, Exp. 4390.

"Ya respecto de los efectos patrimoniales del fallo de filiación, los cuales en esencia reflejan un interés estrictamente económico, se ha reducido el alcance del fallo a quienes fueron parte en el proceso de reclamación de estado, y particularmente a quienes recibieron notificación tempestiva de la demanda, de suerte que "la producción de esos efectos queda enmarcada por dos limitaciones sucesivas que la regla legal instituye seguidamente. Por la primera determinase que esos efectos (en favor o en contra) únicamente se extienden a quienes hayan sido partes en el proceso. Y por la segunda, que opera sobre la anterior, defínese que respecto de esas partes los efectos sólo se dan si la demanda es notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción" (G. J., T. CCXIX, segundo semestre, pág. 480).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 20 de Septiembre de 2000, Exp. 5422. M.P JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino "en contra de quienes

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte”, teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

La limitación temporal que establece la norma antes citada, se justifica en el principio de seguridad jurídica, porque como también lo tiene advertido la doctrina de la Corte, “no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores...”
(Sentencias atrás referenciadas).

Es así, como de conformidad con el texto legal citado, muerto el presunto padre la acción que se apoya en el derecho fundamental de saber quién es el padre, sigue siendo una facultad que se puede hacer valer en cualquier tiempo por ser una de sus características la imprescriptibilidad, pero si se quiere que ella apareje efectos patrimoniales, debe ejercitarse dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre y notificarse el auto admisorio de la demanda a los herederos del difunto y su cónyuge dentro del mismo término bienal, pues el interés perseguido por el legislador que no era otro que el de garantizar la defensa de los demandados, según lo explica la Corte en el texto precedentemente transcrito, no se cumplía con la simple formulación de la demanda, sino que era indispensable “que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esas pretensiones y pudieran oponer en tiempo sus defensas...”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S-012-2002 Exp. N° 7110, M.P SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

“no es menos cierto que el alcance jurídico de tal ordenamiento dispuesto en la sentencia de filiación no puede cumplir sus efectos sino frente a quienes fueron parte en el proceso en que ella se dictó, no sólo en aplicación del principio de la relatividad de los fallos judiciales por el cual éstos, por regla general, únicamente afectan a quienes fueron parte en él, sino también en virtud del artículo 10 de la ley 75 de 1968; el cual admite que “muerto el presunto padre la acción de investigación

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge", sin que se distinga en aquéllos entre quienes ostentan tal carácter por disposición legal y los de origen testamentario; expresamente dispone que la sentencia que la declara "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". En acatamiento de tal preceptiva, ha predicado de tiempo atrás esta Corporación que siendo "la sentencia de paternidad, de naturaleza declarativa positiva, no hace nada distinto a reconocer una determinada relación de derecho como resultado o consecuencia de un hecho de padre, creador de vínculos familiares y patrimoniales en la medida que se procure la acción en el tiempo y condiciones analizadas. (...) La ley 75 de 1968, artículo 10, concedió la oportunidad para que se tuviera como hijo natural después de fallecido el presunto padre, empero, no lo hizo extensivo a los aspectos patrimoniales en derredor de los que no fueron partes en el correspondiente proceso..." (G.J. CLXXXIV, 1986). 5. Ahora bien, que la sentencia de filiación por disposición legal no produzca efectos patrimoniales respecto de los herederos del difunto padre, sin importar el título que les otorgue esa condición, que no fueron convocados al proceso de investigación de paternidad, ni de aquellos quienes habiéndolo sido no fueron notificados oportunamente de la demanda, se desprende que todo efecto de índole económica que tales herederos ya hayan deducido de la muerte del presunto padre, debe permanecer intacto, lo cual equivale a decir que en esa hipótesis, el fallo de paternidad únicamente toca a quienes fueron citados y vinculados al proceso tempestivamente en los términos de la citada ley 75, con quienes es dable establecer las acciones pecuniarias consiguientes o derivadas del estado de hijo. 6. Así, en la práctica, la sentencia de filiación unas veces se limita a reconocerle al hijo extramatrimonial su vocación hereditaria, haciéndole posible ya acudir al proceso de sucesión, si éste no ha concluido, o ya a la acción de petición de herencia si los bienes fueron adjudicados y están en posesión de otros herederos, frente a quienes el hijo extramatrimonial reconocido pretende mejor o igual derecho; y otras veces, como aquí sucedió, el juez de la filiación dispone rehacer la partición, inclusive pretermitiendo las situaciones patrimoniales debidamente consolidadas o sin prever las enajenaciones que hayan efectuado los adjudicatarios, y, por lo tanto, anteponiéndose a las acciones de petición de herencia o reivindicatoria frente a terceros. 7. Sea lo que fuere, tales situaciones representan efectos patrimoniales que inciden de un modo u otro en los derechos económicos de los herederos que hayan sido reconocidos como tales antes de aparecer el hijo extramatrimonial, y por lo tanto éste no puede pretender extender sus derechos a tales herederos si no fueron convocados al proceso de filiación, o si no fueron notificados oportunamente de la demanda de paternidad, quienes, tanto cualitativa como cuantitativamente, quedan indemnes frente a su reclamo".

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25 de febrero de 2002 Exp. N° 7161, M.P SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

"Desde otro punto de vista, en la hipótesis que ofrece el presente caso conviene especificar que, cuando sea dable verificarla, la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión de padre premuerto y son de presente. Lo primero fluye de que la acción de filiación se debe adelantar contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido en su condición de tales, surtiendo efectos únicamente contra quienes hayan sido parte en el juicio siempre que hayan recibido notificación dentro del bienio de que trata el artículo 10 de la ley 75 de 1968, de modo que si ésta no se da el hijo cuya filiación se establece judicialmente nada puede reclamar en la sucesión del padre fallecido"

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 05 de septiembre de 2008, Exp. N° 50001-3110-002-1999-02197-01, M.P RUTH MARINA DÍAZ

Es oportuno transcribir lo expresado por la Sala en la sentencia de casación N° 024 de 25 de febrero de 2002, expediente 7161, sobre el tema aquí analizado: "3. En punto de la acción de filiación extramatrimonial y en lo pertinente a este caso, el artículo 10, inciso 2°, de la ley 75 de 1968 dispone que 'muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge', y agrega en el inciso 4°: 'La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'

"En relación con la última previsión legal, atañedora con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas en el precepto transcrito, esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquéllos se producen sin

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene ope legis; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial dimanante de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad.

"4. En esa medida, queda al arbitrio del demandante de la filiación concretar tales efectos, no siendo por lo tanto indispensable hacerlo en la correspondiente demanda; de allí que ésta bien puede callar sobre los efectos patrimoniales, al igual que la sentencia respectiva, sin que esos efectos pierdan eficacia, siempre que se reúnan los requisitos de ley para que se den; o bien puede invocarse su reconocimiento expreso a fin de despejar el camino para sus reclamaciones futuras.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de enero de 2009, Exp. 11001-3110-001-1992-00115-01M.P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Los efectos patrimoniales.

4.1. Dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que "[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes -muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

4.2. Dos son, pues, las restricciones que el legislador estableció en relación con los alcances económicos del fallo en que se declare la paternidad extramatrimonial demandada. Una consiste, en que esos efectos sólo se generan a favor o en contra de las personas que como parte intervinieron en el proceso; y la otra, en que para que tales secuelas se concreten, es necesario que la notificación del auto admisorio proferido en el correspondiente asunto se efectúe dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

"Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

"Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, y no que la norma se tome inoperante pues es en razón de su aplicación que se obtiene tal inferencia, hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, para, de ser lo primero, por ajustarse la situación a la regla general mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales y, de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2010, Exp. No. 11001-31-10-001-1999-00013-01 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

"Sucede ello, precisamente, con los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en tanto que esa declaración judicial, así no se pida en la demanda, puede ser emitida por el juez, como quiera que es un efecto necesario del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, regla que enseña que "la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Así, cuando la demanda se formula dentro del mencionado término, la prosperidad de la pretensión de filiación implica la posibilidad de declarar el efecto patrimonial correspondiente, sin que ello configure una decisión extra petita, porque conforme se ha dicho, "es sabido que reconocido el estado civil de hijo extramatrimonial de una persona mediante sentencia judicial en la que se convocó a los sucesores de

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

ésta ante su fallecimiento, tal circunstancia es más que suficiente sin necesidad de pronunciamiento expreso para que quien resulte favorecido acuda a la causa mortuoria respectiva a hacer valer sus derechos, ya que, siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales de oportunidad y notificación idónea, la misma produce consecuencias patrimoniales por ministerio de la ley.

Es oportuno transcribir lo expresado por la Sala en la sentencia de casación N° 024 de 25 de febrero de 2002, expediente 7161, sobre el tema aquí analizado: «3. En punto de la acción de filiación extramatrimonial y en lo pertinente a este caso, el artículo 10, inciso 2°, de la ley 75 de 1968 dispone que 'muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge', y agrega en el inciso 4°: 'La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'

En relación con la última previsión legal, atañedora con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas en el precepto transcrito, esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquéllos se producen sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene ope legis; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial dimanante de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad.

4. En esa medida, queda al arbitrio del demandante de la filiación concretar tales efectos, no siendo por lo tanto indispensable hacerlo en la correspondiente demanda; de allí que ésta bien puede callar sobre los efectos patrimoniales, al igual que la sentencia respectiva, sin que esos efectos pierdan eficacia, siempre que se reúnan los requisitos de ley para que se den; o bien puede invocarse su reconocimiento expreso a fin de despejar el camino para sus reclamaciones futuras.

...es la propia ley la que le confiere al hijo así reconocido por medio de fallo judicial que respaldado en su nuevo estado civil intervenga en la sucesión de su causante y que en ella haga valer los derechos patrimoniales frente a todas aquéllas personas a quienes se les notificó la demanda oportunamente y respecto de las cuales no se hubiere producido la caducidad de los mismos" (Sent. Cas. Civ. de 5 de diciembre de 2008, Exp. No. 50001-3110-002-1999-02197-01).

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Partiendo de las reglas y subreglas jurisprudenciales con carácter vinculante fijadas por los órganos de cierre en los distintos pronunciamientos que resuelven problemáticas con similares elementos de derechos como el que aquí nos ocupa, que valga la pena recordar integran o hacen parte de nuestro sistema de fuentes del derecho, se puede colegir con base en la prueba documental allegada con la contestación de la demanda y no valorada por parte del A-QUO y demás elementos de prueba, que no se cumplieron las condiciones establecidas para que la declaratoria de paternidad tenga efectos patrimoniales y en consecuencia la acción de petición de herencia en contra de los aquí demandados pueda prosperar, ello deviene ante el hecho de que ninguno de los aquí demandados una vez ocurrida la muerte del señor PÉREZ fueron vinculados en debida forma al proceso de investigación de paternidad adelantado por el Juzgado Promiscuo de Paz De Rio bajo el radicado 2009-0090-, con el fin de controvertir la pretensión de paternidad promovida por la aquí demandante, situación frente a la cual no se configuran los presupuestos legales y/o requisitos de ley al tenor del tantas veces citado artículo 10 de la ley 75 de 1968.

En consideración a lo anterior, es equivocado y lesivo a los derechos de los aquí demandados la decisión de excluir y no valorar pruebas que legal y oportunamente fueron allegadas al proceso y que fundamentan la excepción propuesta, y desconocer los precedentes o fallos de las altas cortes sobre la materia, no bastaba para el censor indicar en forma escueta que no tenían incidencia en los resultados del proceso y sin más elementos de valoración borrar de su argumentación su inclusión y análisis, es necesario recordar que frente a decisiones de órganos de cierre o precedentes jurisprudenciales que resuelvan similares situaciones de hecho y de derecho, el deber que se le impone al operador judicial en el marco del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción así como del acceso eficiente a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica, es que en los eventos en que decida apartarse de claros lineamientos trazados por las altas cortes frente a idénticas o similares situaciones de hecho y de derecho, en aplicación del principio de transparencia y razonabilidad se hagan citando la jurisprudencia que fundamenta la tesis de la defensa y de la cual deciden apartarse, justificando en derecho bajo claras premisas constitucionales y/o legales las razones por las cuales deciden inaplicarlas, exigencias y cargas argumentativas que al tenor de las consideraciones contenidas en el fallo de fecha 28 de agosto de 2020, no tuvieron ocurrencia ni materialización, lo que pone en entredicho mínimos grados de coherencia al resolver situaciones que por su similitud e igualdad deben ser fallados de la misma manera, no solo como parte del derecho a la igualdad sino en aplicación del principio de seguridad jurídica que le da identidad al concepto de sistema jurídico, manifestaciones que entre otras fueron contenidas en las sentencias C-

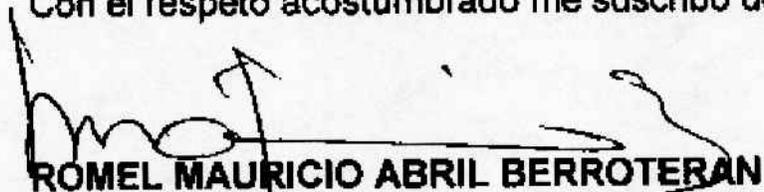
ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte", teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

335 de 2008 y C-539 de 2011 sobre los límites a la autonomía judicial frente al precedente de las altas cortes.

Por lo anteriormente expuesto, y evidenciado conforme a las pruebas obrantes en el expediente que no se cumplen los requisitos legales y las condiciones fijadas en las reglas y subreglas jurisprudenciales señaladas por las altas cortes para el otorgamiento de efectos patrimoniales a la declaratoria de paternidad en favor de la aquí demandante y en contra de los aquí demandados, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de ausencia de efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad, y en consecuencia desestimar la acción de petición de herencia y declarar imprósperas sus pretensiones.

En los anteriores términos dejo planteados los reparos concretos al fallo apelado, argumentación que será objeto de ampliación en la oportunidad legal establecida por el legislador.

Con el respeto acostumbrado me suscribo de usted señora Juez,



ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
C.C No 79.599.562 de Bogotá D.C
T.P 100.795 del Sup. de la Jud.
Correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com